ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

CADILLAC UNIFORMS & LINEN SUPPLY, INC. Apelante v. OOF, INC., h/n/c OOF RESTAURANTS INC.; EDGE HOSPITALITY ENTERPRISE, INC. Apelado	KLAN201701079	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K AC2012-0356 Sobre: Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Cadillac Uniforms and Linen Supply y nos solicita que revisemos la resolución emitida el 14 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el Tribunal reconsideró su sentencia emitida el 21 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, ordenó a las corporaciones OOF!, Inc. (OOF) y Edge Hospitality Enterprises (EHE) el pago de los intereses por mora devengados a razón de 1.5 % de interés mensual desde la emisión de la sentencia parcial y orden el 11 de diciembre de 2015, hasta que la suma total del principal haya sido satisfecha. De igual modo condenó a dicha parte al pago de $3,578.10 por concepto de costas y gastos de litigio y $6,202.59 de honorarios de abogado.

I.

Veamos el trámite procesal y los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

El presente caso tiene su génesis cuando Cadillac Uniforms and Linen Supply (en adelante Cadillac o parte apelante) presentó una demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra OOF!, Inc. y Edge Hospitality Enterprises, Inc. (en adelante parte apelada). Según alegó en su reclamación, mediante un contrato suscrito con la parte apelada, se obligó a arrendarle a dicha parte alfombras, lencería y uniformes, además a brindarle servicios de lavandería para los artículos arrendados. Así, Cadillac manifestó que, durante la vigencia de la relación contractual, las demandadas efectuaron pagos incompletos o dejaron de pagar las facturas. Por tal razón, Cadillac reclamó el pago de $38,463.18 en concepto de facturas adeudadas, $7,500.00 para los gastos y los costos del litigio, más $5,000.00 para los honorarios de abogado.[1]

Trabada la controversia y luego de varios incidentes procesales, las partes presentaron una estipulación de hechos[2], la cual fue acogida por el Foro de primera instancia mediante una sentencia parcial dictada el 11 de diciembre de 2015. En el referido dictamen, como parte de sus determinaciones de hechos, el Tribunal formuló, lo siguiente: (24) El balance adeudado por las demandadas es de $18,795.75, sin intereses por mora o penalidad.[3]

Así, en atención a ello, el Foro primario condenó a la apelada a pagar $18,795.75 más intereses por mora a razón de 1.5% de interés mensual por toda factura no pagada en un término de 30 días. Además, la condenó al pago de las costas y honorarios de abogado incurridos por Cadillac en la tramitación del litigio. Del mismo modo, el Foro *a quo* le ordenó a Cadillac a presentar un desglose de las cuantías que componían los $18,795.75 y los intereses devengados por dicha suma desde su origen hasta el presente, así como un memorando de costas y honorarios de abogado.

---

[1]Apéndice del recurso, a las págs.1-4.
[2] En lo pertinente, las partes estipularon lo siguiente:
El balance adeudado por concepto de facturas vencidas no pagadas asciende a $18,795.75, el cual no incluye los intereses por mora ni partida por concepto de penalidad contractual.
[3] Apéndice del recurso, a las págs. 155-169.

En cumplimiento con lo ordenado, Cadillac presentó una moción en la cual le informó al Tribunal de Primera Instancia que el total adeudado por las demandadas en concepto de intereses acumulados a base del 1.5% mensual ascendía a $13,872.10. Del mismo modo, Cadillac afirmó que las costas y gastos incurridos totalizaban $3,802.68 y $10,780.39 en concepto de honorarios de abogado. Junto a su solicitud, Cadillac incluyó un desglose de las facturas vencidas y evidencia de los honorarios de abogado facturados.

Por su parte, la parte demandada, aquí apelada, se opuso a la solicitud de Cadillac. Fundamentó su oposición en que, en el cálculo de intereses acumulados, Cadillac incluyó 9 facturas que no estaban contempladas previamente. Además, argumentó que los $18,795.75 fueron producto de un acuerdo entre las partes, por lo que no procedía el pago de intereses, según reclamado por Cadillac. En cuanto a los honorarios de abogado, adujo que Cadillac no había producido el contrato de representación legal que sustentara sus reclamos.

Inconforme con el referido dictamen parcial, la parte apelada presentó un recurso de apelación ante este Tribunal intermedio. Así, mediante sentencia dictada el 31 de marzo 2016, un Panel Hermano confirmó la sentencia parcial recurrida y determinó que procedía el pago en concepto de costas y honorarios de abogado. Con relación al pago de intereses por mora, dispuso y citamos:

> En el segundo señalamiento de error, OOF y EHE alegan que el foro primario incidió al imponerle el pago de los intereses por mora debido a que Cadillac nunca lo alegó. Contrario a tal señalamiento, hemos revisado los documentos que acompañan ambos recursos, de los cuales se desprende que Cadillac cobró los intereses por mora desde un principio. Por lo tanto, dicho señalamiento carece de méritos y no requiere mayor discusión.[4] (Subrayado nuestro)

Disconforme aun, las corporaciones acudieron, mediante una petición de *certiorari*, ante el Tribunal Supremo. Dicha Curia desestimó el recurso por falta de jurisdicción.

---

[4] Sentencia emitida en el caso KLAN201600075, Ortiz Flores, Jueza Ponente.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia mediante la cual adjudicó un escrito en cumplimiento de orden presentado por Cadillac, el memorando de costas de dicha parte y su correspondiente oposición. Ponderados todos los escritos, declaró con lugar la moción en cumplimiento de orden presentada por Cadillac y, en su consecuencia, condenó a las demandadas a satisfacer las siguientes partidas:

- $13,872.10 en concepto de intereses devengados del principal
- $19,183.35 en concepto de costas y honorarios de abogado

Insatisfechas con la determinación del Foro sentenciador, las corporaciones demandadas presentaron una solicitud de reconsideración. Reiteraron su argumento de que Cadillac pretendía cobrar intereses por unas facturas que no formaron parte de las estipulaciones logradas por las partes. Mediante sentencia dictada el 14 de julio de 2017, el Tribunal declaró con lugar la solicitud de reconsideración instada ante sí. Según concluyó, la suma de $18,795.75 no era el producto de un desglose de facturas pendientes de pago, sino el fruto de una estipulación lograda entre las partes, ante la dificultad que representaba identificar aquellas facturas no pagadas, por lo que el interés por mora a razón del 1.5% de interés mensual no podía ser calculado sobre dichas facturas no pagadas.

Asimismo, determinó que el interés por mora debía computarse desde la fecha en que se emitió la sentencia parcial y hasta que la suma estipulada fuese satisfecha. Además, señaló que Cadillac era acreedor de $3,578.10 en concepto de costas y gastos y de $6,202.59 de honorarios de abogado.

Por hallarse inconforme con la resolución dictada, Cadillac compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y le imputó al Foro primario haber errado al eliminar la partida de intereses y fijar la fecha en que el principal comenzó a devengar intereses desde que se dictó la sentencia parcial. Asimismo, le imputó al Tribunal haberse

equivocado al eliminar los honorarios de abogado al amparo de la Regla 44 de Procedimiento Civil, infra.

Cadillac arguyó, además, que la sentencia parcial, la cual fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones, se dictó a base de las estipulaciones concretadas entre las partes, en específico, aquella que indicaba que "el balance adeudado por concepto de facturas vencidas asciende a $18,795.75, el cual no incluye los intereses por mora ni partida por concepto de penalidad contractual". A su vez, añadió que, al así actuar, el Tribunal pasó por alto la doctrina de la ley del caso y la estipulación que dio paso a la sentencia parcial. La parte apelada se opuso de manera oportuna.

II.

-A-

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones. Artículo 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a unas con otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371. En nuestro sistema jurídico existe el principio de libertad de contratación, en el cual los contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, 141 D.P.R. 27, 38-39 (1996); Municipio de Ponce v. Roselló, 138 D.P.R. 431 (1995); Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 D.P.R. 157, 169-170 (1994); In re Pagán, 117 D.P.R. 180 (1986). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994.

Es norma reiterada que, a partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven de este, siempre que sean

conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005). Cuando un contrato es legal, válido y carente de vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a cabalidad. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 D.P.R. 579, 593 (1991). Es por ello que el Artículo 1054 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3018, dispone que todo incumplimiento contractual dará lugar a un resarcimiento.

-B-

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que "los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso". Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 8-9 (2016); Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 D.P.R. 599, 606 (2000); Rodríguez v. López Jiménez, 118 D.P.R. 701, 704 (1987). Ello, debido a que esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza, al tenor de varias doctrinas, tales como: cosa juzgada, impedimento colateral de sentencia o fraccionamiento de causa. La doctrina de la ley del caso puede invocarse únicamente cuando existe una decisión final de la controversia en sus méritos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra, pág. 9; Félix v. Las Haciendas, supra, pág. 843. Consiguientemente, las controversias adjudicadas y revisadas por los foros judiciales no pueden ser objeto de reexamen. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra, pág. 9; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra, págs. 607-608.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo estableció que "las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso **incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal"**. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra, pág. 9 (Énfasis en el original), que cita a Félix v. Las Haciendas, supra, pág. 843. De ordinario, estas determinaciones "obligan tanto al tribunal de instancia como al que

las dictó, si el caso vuelve ante su consideración". Id. Claro está, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible, sino recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra, pág. 607. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, en situaciones excepcionales, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra, pág. 10; Félix v. Las Haciendas, supra, pág. 844; Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra, pág. 608. Esto es, solo cuando se atenta contra "principios básicos de la justicia" es que puede descartarse la aplicación del principio. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 D.P.R. 919, 931 (1992). Véase, también, Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19, 30 (1971). Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro adjudicador que atienda la cuestión, sea judicial o administrativo, tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. Noriega v. Gobernador, supra, pág. 931; Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136, 141 (1967). Debe entenderse, pues, que la doctrina de la ley del caso "es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin". Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra, págs. 10-11; Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, supra, pág. 141.

III.

En esta ocasión, Cadillac nos platea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al eliminar la partida de intereses contractuales y al determinar que los intereses comenzaron a devengarse desde la fecha que fue emitida la sentencia parcial. De igual modo, señala que dicha

Curia erró al establecer una cuantía en concepto de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44. Sobre dicho particular, añadió que el Foro primario obvió la obligación contractual incurrida por la parte apelada. Asimismo, argumentó que ambos asuntos fueron resueltos por el Tribunal de Primera Instancia y confirmados por este Tribunal de Apelaciones por lo cual, según su apreciación, constituyen la ley del caso.

Luego de evaluar las posturas de ambas partes, así como el expediente ante nos, entendemos que, ciertamente, las partes estipularon que el balance adeudado por concepto **de facturas vencidas no pagadas** asciende a $18,795.75, el cual no incluye los intereses por mora ni partida por concepto de penalidad contractual. A la luz de dicha estipulación, según lograda, el Foro primario emitió la sentencia parcial de 11 de diciembre de 2015 mediante la cual plasmó, además, que "las demandadas pagarían en un cargo por demora de 1.5% de interés mensual por toda factura no pagada en un término de treinta (30) días".[5] Por medio de dicho dictamen, además, el Tribunal ordenó a la parte demandada y aquí apelada, el pago de las costas del litigio y aquellos honorarios de abogado incurridos por la parte demandante-apelante.

Al estudiar la sentencia emitida en el caso KLAN201600075, notamos que las referidas determinaciones fueron objeto de revisión por este Tribunal apelativo intermedio. Según mencionáramos, en aquella ocasión, este Foro entendió que procedía la confirmación de la sentencia parcial recurrida en todos sus aspectos. Esa decisión advino final y firme y ello así, no podemos más que reconocer que esa es la ley del caso. Recordemos que se aplica la doctrina cuando los tribunales ya han evaluado y adjudicado las controversias en un proceso judicial. Por tanto, el referido dictamen obliga tanto al Tribunal de Primera Instancia como a este foro revisor.

---

[5] Apéndice del recurso, a la pág. 167.

Según mencionáramos, este Tribunal de Apelaciones atendió argumentos idénticos a los que hoy nos ocupan y determinó indubitadamente que "[…]se desprende que Cadillac cobró los intereses por mora desde un principio". Por otro lado, este Foro también pasó juicio sobre la procedencia del pago de costas y honorarios de abogado, según pactado por las partes por medio del contrato habido entre estas. Ello así, corresponde el pago de ambas partidas por parte de las apeladas, según se ordenó por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2016.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución en reconsideración emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de julio de 2017 y se reinstala la sentencia emitida por dicha Curia el 21 de diciembre de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina